

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: VICTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL E.P.S  
ONCOLOGOS DE OCCIDENTE  
RADICADO: 17001-40-03-010-2021-00601-02  
SENTENCIA: N° 135

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Saludtotal E.P.S, frente al fallo proferido el día 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez, en contra de la EPS impugnante y Oncólogos de Occidente E.P.S

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. LO PEDIDO.

El señor Víctor Eduardo Valencia Suarez formuló la acción constitucional en estudio en busca de la protección del derecho fundamental a la Salud y a la Vida, presuntamente vulnerados por SALUDTOTAL E.P.S y como consecuencia de ello peticionó ordenar a la entidad accionada:

*(...) Iniciar de forma inmediata el tratamiento de quimioterapia ordenado por el Dr. Carlos Raúl Villegas.*

*(...) Brindar el tratamiento integral en relación con la patología padecida denominada Carcinoma Neuroendocrino de Alto Grado Metastásico ubicado en el hígado y con metástasis en pulmones y riñones.*

#### 2.2. LOS HECHOS.

Indicó que el día 6 septiembre de 2021 fue le fue diagnosticado un Carcinoma Neuroendocrino de Alto Grado Metastásico ubicado en el hígado y con metástasis en pulmones y riñones, para lo cual su médico tratante ordenó la iniciación prioritaria del procedimiento denominado quimioterapia. Explicó que se encontraba hospitalizado en la IPS Oncólogos de Occidente a la espera de la iniciación del tratamiento ordenado, el cual no ha iniciado pese a la necesidad y urgencia del mismo.

### **2.3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante providencia del 19 de octubre del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual ordenó la notificación a las entidades accionadas con el fin de rendir su informe de rigor, decretó pruebas, ordenó la vinculación de la Clínica Ospedale Manizales y finalmente ordenó a Salud Total E.P.S y a Oncólogos de Occidente, en virtud de la medida provisional, autorizar las quimioterapias y brindar toda la atención de urgencias requerida por el accionante.

### **2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

**2.4.1. SALUD TOTAL E.P.S:** Explicó que el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizante activo con 277 semanas de cotización. Frente al caso particular informó Afirmó que no ha negado ninguno de los servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que hayan sido solicitados por el accionante, pues los requeridos han sido debidamente autorizados en su momento, como lo es el servicio de Politerapia Antineoplásica de alta Toxicidad, cuya programación de iniciación fue prevista para el día 22 de Octubre de 2021.

Por otra parte, argumentó que en lo concerniente al tratamiento integral petitionado por el señor VICTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ es improcedente para esta causa constitucional, en el sentido que la acción de tutela no puede ser utilizada

para el reconocimiento de hechos futuros o eventualidades, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción constitucional.

Como instrumentos de defensa, planteó las excepciones de improcedencia de la acción constitucional por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales e Improcedencia del trámite constitucional por hecho superado. En consecuencia solicitó negar el amparo y de forma subsidiaria petitionó el reconocimiento de la facultad de recobro ante el Ministerio de Protección Social - ADRES, por aquellos servicios excluidos del plan de Beneficios.

**2.4.2. ONCOLOGOS DE OCCIDENTE Y LA CLINICA OSPEDALE MANIZALES,** guardaron silencio.

## **2.5. SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo del día 28 de octubre del año 2021 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamenta a la salud del señor VICTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ, en consecuencia dispuso:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Saludtotal Eps. E.P.S que, si aún no se ha materializado, de manera inmediata a la notificación de este proveído, señale y programe, en coordinación con el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez, la quimioterapia ordenada por el médico tratante.*

*TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor Víctor Eduardo Valencia Suarez, identificado con número de cédula de ciudadanía 75.104.586, pero única y exclusivamente de su patología denominada “tumor maligno de glándula endocrina no especificada”, ordenando a SALUDTOTAL EPS E.P.S, por intermedio de su representante legal, que suministre de manera oportuna toda atención, servicio o procedimiento que le prescriban sus médicos tratantes en atención al referido diagnóstico.*

(...)

## **2.6. IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUDTOTAL E.P.S impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, pues insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios, solicitó de forma subsidiaria el otorgarse la facultad de recobro ante la Administradora De Los Recurso De Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Saludtotal E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

### **3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

### **3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.**

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera

pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

### **3.4. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **3.4.1. HECHOS PROBADOS.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S- S.A como cotizante del sistema general de seguridad social en salud.

Que el día 28 de septiembre de 2021, el Instituto Caldense de Patología, tras haber efectuado los exámenes de rigor, concluyo que el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez padecía de una lesión de hígado – inmunohistoquímica - Tumor de Origen Neuroendocrino.

Que el día 6 de octubre de 2021 al señor Víctor Eduardo Valencia Suarez le diagnosticado un Tumor maligno de la Glándula Endocrina no Especificada, para lo cual su médico tratante ordenó el procedimiento denominado quimioterapia con esquema CDDP/etoposido por 6 ciclos.

Que el día 10 de octubre de 2021, señor Víctor Eduardo Valencia Suarez fue hospitalizado en la IPS como consecuencia del diagnostico denominado C759 –

Tumor maligno de la Glándula Endocrina no Especificada.

### 3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando presente estudio a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro efectuada por la parte impugnante:

i) ***Principio de integralidad en el acceso a la salud:*** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico dado a señor Víctor Eduardo Valencia Suarez corresponde a la patología denominada como “*tumor maligno de glándula endocrina no especificada*”, en primer lugar, se debe concluir que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

*Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:*

*4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.*

Y como segundo elemento, el reconocimiento del tratamiento integral se justifica en la medida que, diagnosticado el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez con la patología “tumor maligno de glándula endocrina no especificada”, se ordenó desde el día 6 de octubre de 2021 la realización del tratamiento médico quimioterapia con esquema CDDP/etoposido por 6 ciclos, mismo que para la fecha de presentación de la acción tutela, no se había iniciado pese al estado de hospitalización del accionante y la orden médica de atención prioritaria. Por lo que es atendible el pedimento del accionante en cuanto al reconocimiento solicitado, descartando en esa misma forma los argumentos exceptivos de entidad impugnante.

ii. **Facultad de Recobro.** Finalmente, en cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos

asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones suficientes que dan lugar confirmar el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales Caldas el día 28 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la Sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por el señor Víctor Eduardo Valencia Suarez en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ae12bdba90a8293d06f9214770959ba676477bd5488d09bb7654f1762b011**

Documento generado en 06/12/2021 06:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>